

Expedición de segundas copias

Me refiero a los arts. 233 al 235 del Reglamento notarial, particularmente al 233, sobre expedición de segundas o ulteriores copias *sin efectos ejecutivos*.

El caso, con los detalles que apuntaré, se ha presentado recientemente en un Registro, por más que algún técnico y docto publicista estime que "serán escasas, o más bien no existirán tales copias, porque los Notarios no las expedirán, dados los términos precisos del Reglamento, y que, por otra parte, no será fácil su petición por los interesados".

El art. 233 dice así:

"Las personas de quienes constare en el protocolo haber obtenido primera copia, o los sucesores de las mismas que obren con tal carácter, no podrán obtener sin las formalidades determinadas en el artículo 18 de la Ley otro traslado de las escrituras cuando éstas contengan obligación exigible en juicio ejecutivo. Si se expidiere sin tal requisito segunda o posterior copia de escritura que contuviere tal obligación, se hará constar en la suscripción que la copia carece de efectos ejecutivos. Fuera de este caso y de la regulación del timbre, todas las copias expedidas por Notario competente se considerán con igual valor que la primera."

ANTECEDENTES LEGALES

Antes de estudiar ese precepto fundamental, consideremos, siquiera brevemente, sus orígenes.

Los tiene en el mencionado art. 18 de la ley del Notariado del 28 de mayo de 1862, cuyos son estos términos:

"No podrán expedirse segundas o posteriores copias de la escritura

matriz sino en virtud de mandato judicial y con citación de los interesados, o del Promotor fiscal cuando se ignoren éstos o estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría. Será innecesaria dicha citación en los actos unilaterales, y aun en los demás, cuando pidan la copia todos los interesados."

Temió el legislador de entonces que con la libre expedición de ulteriores copias pudiera demandarse abusivamente, por segunda vez, a un deudor, aprovechando el demandante circunstancias favorables para su mala fe; por ejemplo, una ausencia del que hubiese sido su deudor, y, previéndolo, quiso rodear de tales garantías judiciales la expedición de segundas o posteriores copias.

Pero venía ya pareciendo excesivamente duro que toda segunda copia requiriese un expediente judicial, por más que no contuviere obligación de pago de cantidad alguna.

¿Para qué semejantes requisitos, dilaciones y gastos en una escritura de compraventa lisa y llana, con precio confesado o pagado de presente, o en una permuta en la que ni el menor precio hubiera mediado, o en particiones de adjudicación efectiva y absoluta de los cupos respectivos?

Los más escrupulosos en la interpretación literal de las leyes se aferraban, casi siempre, al principio aquel del "*ubi lex non distinguit*" y exigían, en consecuencia, el mandamiento judicial a todo trance.

Pero los restantes, que cada vez fueron siendo más, aplicaban el otro principio interpretativo del fin de las leyes y la humanización del Derecho.

Ya el párrafo segundo del art. 315 del Reglamento notarial del 7 de noviembre de 1921 había dispuesto que no fuese necesario mandamiento judicial ni citación para expedir segundas o ulteriores copias, siempre que no fueren de escrituras idóneas para pedir ejecutivamente el cumplimiento de alguna obligación.

Ese Reglamento calificaba, pues, las copias con arreglo al original —o matriz—, según la práctica tradicional, sin distingos ni atenuaciones al respecto.

Pero el de 1935, artículos indicados, autoriza la *descalificación* de la copia, digámoslo así; facult a los interesados para pedirla *sin efectos ejecutivos*.

Semejante solución no deja de ser ingeniosa. Si el Reglamento de 1921 autorizaba la expedición de toda suerte de copias, siempre

que el original *careciera de efectos ejecutivos*, todo consistiría—y consistió—en dar un paso más; bastaría ampliar la facultad a expedirlas *estándoles los efectos ejecutivos*.

Puntualicemos la doctrina.

EL REGLAMENTO DE 1935

La interpretación de los arts. 233 al 235, fundamentalmente la del 233, viene a ser la siguiente:

A) Si las escrituras *no contienen obligación exigible ejecutivamente*, se puede expedir copias de las mismas con libertad.

B) Si *las contienen*, debemos distinguir: o la segunda copia ha de ir revestida de efectos ejecutivos (conforme va cuando no resulte lo contrario), o se quiere y pide tan sólo para otros diversos de los ejecutivos. Cuando sea para efectos ejecutivos es indispensable, si las partes no se ponen de acuerdo sobre la expedición, el cumplimiento de los más solemnes requisitos, el mandamiento judicial; pero si se quiere sin esos efectos, el Notario expide la copia sin acuerdo de las partes ni mandamiento judicial, aunque debiendo expresar, al suscribirla, que *carezca de tales efectos*.

EFFECTOS EJECUTIVOS

Es lo primero que interesa conocer: Qué se entiende ahí por *efectos ejecutivos*.

La expresión suele ser ambigua, porque el vocablo *ejecución*, del cual se deriva y al cual ha de enderezarse lo de *ejecutivos*, tanto puede significar el llevar—genéricamente—a cumplimiento una cosa, un documento, una cláusula contractual, pero sobre todo una resolución, caso del art. 919 de la ley de Enjuiciamiento Civil (ejecución de sentencias), como el referirlo—en concreto—al planteamiento del juicio ejecutivo del art. 1.429 y siguientes de la misma Ley procesal.

¿Cuál será el propósito de dicho art. 233?

Parece indudable que el de referirse al *juicio ejecutivo* precisamente, por cuanto la técnica del Reglamento es notoria, sus palabras muy meditadas y la idea aparece reiterada sin ambages.

En tal supuesto, debemos afirmar que el Reglamento autoriza siem-

bre la expedición de las segundas copias (o ulteriores), sin necesidad de mandamiento judicial, aunque contengan obligación exigible—en principio—por el procedimiento del juicio ejecutivo, si bien *el Notario expresará*, al suscribirla, que *carezca de efectos ejecutivos*.

LOS EFECTOS ORDINARIOS

Ya que entonces no produce efectos ejecutivos, ¿producirá los ordinarios?

Estimamos indudable que se impone la contestación afirmativa, porque al excluirse los efectos ejecutivos (*exclusio unius inclusio alterius*) debemos suponer lógicamente subsistentes los otros, los de la acción ordinaria, la facultad del acreedor de reclamar valiéndose del pleito ordinario, declarativo, el cumplimiento de la obligación.

Además, la copia se expide *reglamentariamente*, porque el Reglamento la autoriza, y para algo práctico y beneficioso al acreedor se expedirá, que no puede ser menos que a efectos de reclamar su derecho *por la vía ordinaria*, más pública y dilatada que la ejecutiva, más propicia a descubrir la mala fe del acreedor que por segunda vez fuere osado de reclamar la obligación; es decir, que una copia sin efectos ejecutivos estará exenta de las mayores amenazas que podría tener entonces para el deudor una segunda copia con ellos.

INSCRIPCIÓN DE SEGUNDAS COPIAS

Como aquellas obligaciones aparecen ligadas frecuentemente a una hipoteca, se preguntará si en tal supuesto una segunda copia expedida sin efectos ejecutivos sería inscribible, así como también si, en caso de serlo, la inscripción perjudicará al tercero que venga a inscribir su respectivo derecho durante aquella situación.

Respecto a lo primero, creemos indudable que procede la inscripción, porque la hipoteca no inscrita carece de validez, según sabemos por el art. 146 de la ley Hipotecaria y el 1.875 del Código Civil.

Si el Reglamento autoriza para algo la *expedición sin efectos ejecutivos*, habrá de ser, pues, ante todo, para inscribirla, para inscribir la hipoteca correspondiente, ya que sin la posibilidad de ese asiento la expedición de segundas copias resultaría inexplicable por estéril.

Inscríbase, por consiguiente, haciendo constar, claro está, que la inscripción se verifica *sin efectos ejecutivos*.

Si después se presenta otra persona (caso real y reciente, repito), verbigracia, un nuevo acreedor hipotecario, con una escritura para *inscribirla con plenitud de efecto*, se inscribirá también, pero respetando el rango de la *inscripción hecha sin efectos ejecutivos*.

El nuevo interesado, el segundo acreedor, no puede realmente protestar contra ello, porque lo de realizar por la vía ejecutiva, o por la ordinaria, sus derechos el acreedor hipotecario anterior es cosa accidental, sin la menor importancia para el último acreedor, a quien le basta saber que existe otro preferente.

Y si más tarde éste, el acreedor primitivo, presenta la copia primera o una ulterior expedida ya con mayores solemnidades y con plenitud de efectos, se hará constar en el Registro para que la inscripción hecha sin efectos goce de su plenitud.

Procediendo así nadie se puede quejar, y se sirven los fines del Registro de la Propiedad, que radican en el servicio del Derecho y de la Moral, y se cumple aquella recomendación, tan reiterada por la Dirección General, incluso en la Resolución del 7 de octubre último, de que los Registradores procuremos en todo lo posible el ingreso de los títulos en el Registro, de modo que permita a su titular el máximo rendimiento económico-jurídico de los mismos.

Lo discutible podría ser si ante la expresión tan concluyente del aludido artículo 18 de la Ley del Notariado, no debiera aplicarse totalmente aquella disposición *reglamentaria* a las obligaciones pendientes de pago, cuando menos a éas. Lo discutible en principio sería, vuelvo a decirlo, la legalidad de las segundas copias expedidas sin mandamiento judicial *con efectos ordinarios*, por cierto peligro que, aun así, corre el deudor, ante una segunda copia semejante, de que pueda abusar el acreedor para demandar por segunda vez el crédito por la vía ordinaria, en la cual se da nada menos que la facultad, en su caso, del embargo preventivo; pero, en vista de las razones alegadas, lo más prudente y correcto parece que, desde luego, los Notarios y los Registradores demos cumplimiento a un *precepto reglamentario tan acertadamente orientado e inspirado en las realidades de la vida*.

Los rigores de una interpretación literal del expresado artículo 18 de la Ley no podían mantenerse, sobre todo después de las atinadísimas Resoluciones del 14 de noviembre de 1928 y 31 de diciembre

de 1931, con la agravante de que, según los términos del artículo, parecía incluso que para expedir segundas copias de actos *unilaterales* era preciso el mandamiento judicial, ya que el precepto suprimía entonces *las citaciones, pero nada más que las citaciones*.

RESUMEN DE LO LEGISLADO

Concretando los distintos supuestos y formalidades de hoy para la expedición de segundas copias, recordaremos los casos más destacados:

Primero. Si el documento no contiene obligaciones de pago pendientes de cumplimiento más o menos próximo o remoto, puede expedirse la copia con libertad.

Segundo. Si las contiene, puede expedirse con análoga libertad, sin mandamiento judicial, con tal de que la obligación (caso insólito) no pueda determinar el procedimiento del *juicio ejecutivo*, regulado por la Ley procesal o por otra.

Tercero. Aun tratándose de escritura capaz de determinar el juicio ejecutivo, no se requiere mandamiento judicial cuando los otorgantes de la misma muestren ante Notario su conformidad en la expedición de la segunda copia.

En tal supuesto, los interesados, como dice el artículo 234, "comparcerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad". Esta puede constar en otro documento auténtico, y se hará referencia en la nota.

Cuarto. En el caso peculiar de pedir el interesado al Notario la expedición de una segunda copia *sin efectos ejecutivos*, así, terminantemente, restándole, pues, a la misma la fuerza ejecutiva, no se necesitará más que esa petición y la consiguiente constancia al pie de la copia, por más que el documento original o matriz lleve de suyo aparejada ejecución.

Quinto. Finalmente, para obtener por mandamiento judicial una segunda copia, el interesado la solicitará del Juez de Primera instancia del distrito donde radique el protocolo, a medio de escrito (*sin nece-*

sidad de Abogado ni Procurador), expresando el documento de que se trate el motivo de pedirla y el protocolo en que se halle.

El Juez citará, dentro de los tres días siguientes, a los interesados, en la inteligencia de que cuando éstos se hallen ausentes (no presentes) del pueblo de la Notaría o archivo de protocolos, se prescinde de citarlos, pero entonces el Juez dará traslado de la solicitud al Fiscal dentro de una audiencia.

El propio Juez resolverá, librando en otros tres días el mandamiento, si procediese librarlo.

Cuando la expedición de las segundas copias surgiese en diligencias judiciales en tramitación, se aplican las normas de la Ley procesal relativas a la expedición de documentos.

CASO DE LA LEY DEL 11 DE JULIO DE 1941

Se refiere a *hipoteca inscrita ya* y que, deseando el acreedor proceder ejecutivamente contra el deudor, no disponga de la copia determinante del asiento, por haber sido objeto de *extravío, hurto, destrucción o desaparición*.

Le autoriza la Ley para pedir, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 235 del Reglamento notarial, el mandamiento de expedición, declarando bajo juramento en la solicitud de determinados extremos de la escritura, hipoteca y desaparición de la copia, presentando, además, una certificación del Registro de hallarse vigente el derecho real reclamado.

Luego el Juez, oyendo *únicamente* al Fiscal, decreta, si procede, la expedición de la copia (total o parcial), a medio del correspondiente mandamiento al Notario o Archivero.

Esa *segunda o ulterior copia*, unida a la certificación literal del Registro, *llevará aparejada ejecución* en cuanto ambos documentos resultaren concordantes.

DOCUMENTOS QUE LLEVAN APAREJADA EJECUCIÓN

El artículo 1.429 de Enjuiciamiento civil incluye entre tales documentos o títulos "la escritura pública, con tal que sea primera copia, o, si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y

con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante".

Ahora bien, puede acontecer que una escritura de éas no lleve, por de pronto, aparejada ejecución, v. gr., por aparecer sujeta a condición suspensiva la obligación comprendida en él. Esto supuesto, cabe preguntar si podría expedirse una *segunda copia en esos casos, con plenitud de efectos*, sin necesidad de mandamiento judicial ni otro medio o formalidad legal propia de las segundas copias, y debemos contestar *negativamente*, pues aunque es verdad que tales obligaciones, como sometidas a condición suspensiva, carecen de efectos ejecutivos *inmediatos*, pueden tenerlos o los tendrán *tan pronto se cumpla la condición o evento*.

Parece, en conclusión, que se debe ser escrupuloso en expedir y enjuiciar segundas copias llamadas a tener efectos ejecutivos, pero no en cuanto a las que carezcan de ellos, bien por la naturaleza de su contenido, bien por haberseles sido expresamente cercenados al expedirlas.

E. VÁZQUEZ GUNDÍN.

Registrador de la Propiedad